## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOPEZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO DUPERIOR DE

LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA DE

**ADMINISTRACION JUDICIAL** 

**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2020-00101-00

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de calificación de demanda, a efecto de admitir o inadmitirla misma, en cumplimiento del contenido del artículo 171 conforme el cual, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, el Despacho ha verificado que no se cumple con la totalidad del contenido de los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), en los que se establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, (en razón a que la demanda se presentó en vigencia del mismo), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

En efecto, el artículo 6 del Decreto Ley N° 806 de 2020, establece como requisitos de las demandas los siguientes:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados advierte el Despacho que la parte actora omitió dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- 1. No acreditó que, al presentar la demanda, **simultáneamente** hubiera cumplido el **deber** de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 2. Debe dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, respecto de cada uno de los demandantes, es decir agotar el requisito de procedibilidad allí contemplado.
- 3. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C, a efecto de que establezca con precisión las pretensiones de la demanda, frente al contenido del artículo 161 ibídem, en relación con lo que pretendió ante la Procuraduría.
- 4. Dar cumplimiento al contenido del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios morales, a efectos de poder determinar la competencia para conocer del asunto.
- 5. No se cumplió con el contenido del artículo 166 numerales 3 del C.P.A.C.A, respecto de la señora OLGA PATRICIA VILLAMIL LEON

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora subsane la misma.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Por último, se reconoce personería a la doctora **SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder allegado con la demanda.

Se le informa al demandante que, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., debe ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

Notifíquese y cúmplase

# ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS JUEZA

**Firmado Por:** 

E-mail: <u>j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Celular 3105638298

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

# ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS JUEZ CIRCUITO JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88727351d4785a2ee654e699496103d667d1b968744cf7ddff9724f87b5a2c57

Documento generado en 31/05/2021 08:19:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica